

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202420000000193681

Bogotá D.C., 2024-06-24

Honorable Magistrada  
**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura  
Bogotá, D.C.

**ASUNTO:** Memorando de Entendimiento suscrito entre Colombia y Venezuela para la consecución de documentos de identidad, búsqueda de familia con fines de reunificación familiar, restablecimiento de derechos y retorno seguro a su Estado de origen a favor de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad colombiana y venezolana.

Honorable Magistrada Diana, reciba un cordial saludo:

Desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, como ente rector del Sistema de Bienestar Familiar (SNBF), procuramos y velamos por el bienestar y desarrollo adecuado de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en territorio colombiano, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes refugiados y migrantes, en desarrollo y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018. De igual manera, bajo el principio del interés superior del niño y las políticas adoptadas desde el Gobierno Nacional, el ICBF atiende, protege de manera integral a la niñez, adolescencia y juventud migrante.

Por lo anterior, el pasado 18 de noviembre de 2023 hemos suscrito “*el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, por una parte y por otra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF*”, cuyo objetivo es facilitar la consecución de documentos de identidad, la búsqueda de familia con fines de reunificación familiar, el restablecimiento de derechos y retorno seguro a su Estado de origen a favor de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad colombiana y venezolana, lo cual permite atender los casos de menores de edad sin cuidados parentales que se encuentran con medidas de restablecimiento de derechos en los dos países.

En desarrollo de este mecanismo suscrito la Dirección de Protección del ICBF en el marco de sus competencias, ha emitido el memorando con Radicado No: 202420000000065363 del 27 de mayo de 2024, el cual contiene las orientaciones y recomendaciones para la implementación del memorando de entendimiento, el cual se constituye en cuatro ejes, a saber:


- I. **Obtención de documentos de identificación de niños, niñas o adolescentes:** Apátridas nacidos en Venezuela o para obtener duplicado del documento de identidad.
- II. **Búsqueda de familia en Venezuela:** Con o sin información exacta de la ubicación de la familia en Venezuela
- III. **Reunificación familiar y retorno seguro:** En casos de familia garante luego de la evaluación de entorno familiar.
- IV. **Retorno seguro al sistema de protección de Venezuela:** En ausencia de familia garante y luego de solicitar evaluación de entorno institucional.

Para nosotros es de suma importancia, se den a conocer estas directrices a los jueces de la república del país, frente a los procesos en los que puedan avocar conocimiento y se encuentren en trámite por pérdida de competencia por parte de Defensores de Familia y Comisarios de Familia.

Igualmente, es indispensable que también se comparta el memorando emitido en la vigencia del año 2023 y que contiene las orientaciones para la inaplicabilidad de la Sentencia SU-180 de 2022, en el cual se explica que la Corte Constitucional mediante la regla de unificación planteada en la sentencia SU-180 de 2022, hizo extensiva su aplicación a través de los efectos *intercomunis* para aquellos casos en los que según los supuestos fácticos cumplieran con las reglas establecidas en dicha sentencia. Su aplicación y su vigencia estaban sujeta a la siguiente condición particular: “no exista una ley o una regulación definitiva en la materia o se mantenga el bloqueo institucional a que se refiere la parte motiva de esta sentencia”, la cual una vez retomadas las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela origina su inaplicación.

Esperamos, poder obtener un espacio si es posible, en la agenda de los Jueces de la República, para poder explicar de mejor manera los efectos del memorando de entendimiento suscrito. Agradecemos de antemano sus buenas gestiones a fin de brindarles a las autoridades judiciales y administrativas las herramientas para un trabajo articulado en beneficio de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

  
**DIANA CAROLINA BALOY**  
Directora de Protección

	Nombre y Apellido	Cargo	Área de trabajo	Fecha
Proyectó	Katherine Otálora Barragán	Contratista	Dirección de Protección	20/06/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				



**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, POR UNA PARTE, Y, POR LA OTRA, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, por una parte, y, por la otra, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la República de Colombia, en lo adelante denominados las Partes.

**CONSIDERANDO** que las Partes buscan trabajar de manera conjunta para facilitar el procedimiento que permita la protección y retorno seguro de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, y la obtención de documentos de identidad e identificación cuando los niños, niñas y adolescentes carezcan de estos.

**CONSIDERANDO** que la Oficina de Relaciones Consulares es la Autoridad Central en la materia, por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

**DESEOSOS** de fortalecer la cooperación entre ambos Estados.

**EN ATENCIÓN** a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Convenio sobre Protección a la Niñez entre Colombia y Venezuela, y demás tratados que buscan proteger y garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Han acordado lo siguiente:



### **Párrafo 1 Objeto**

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto establecer el mecanismo de cooperación entre las Partes para que de conformidad con sus legislaciones gestionen la obtención de documentos de identidad e identificación, búsqueda de familia con fines de reunificación familiar, restablecimiento de derechos y retorno seguro a su Estado de origen, así como otras formas de cooperación a favor de niños, niñas y adolescentes de cualquiera de las nacionalidades de las Partes que se encuentren sin cuidados parentales determinado por la autoridad competente.

### **Párrafo 2 Órganos Competentes**

A los efectos del presente Memorándum de Entendimiento, los Órganos Competentes son:

1. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Oficina de Relaciones Consulares.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, y, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – Dirección de Protección, de la República de Colombia



### **Párrafo 3 Compromisos**

Las Partes procurarán:

1. Intercambiar información relacionada con el número de casos, el resultado del informe social y el acta de entrega que permita continuar con el proceso de atención de cada caso de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las condiciones descritas en el objeto del presente Memorándum de Entendimiento, cada sesenta (60) días continuos a partir de su suscripción.
2. Celebrar anualmente dos (2) reuniones de trabajo con mesas técnicas, con el fin de intercambiar información, experiencias y buenas prácticas en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.
3. Sin menos cabo de la celebración de las reuniones a que se hace referencia en el numeral 2, los Órganos Competentes remitirán cada seis (6) meses un informe detallado de los casos atendidos y en proceso, contados a partir de la suscripción del presente Memorándum de Entendimiento.

### **Párrafo 4 Mecanismo de Coordinación**

En el marco de las competencias de los Órganos Competentes designados en el párrafo 2, las Partes seguirán el siguiente mecanismo de coordinación a efectos de lo previsto en el párrafo 1 del presente Memorándum de Entendimiento.

1. Mecanismo para la obtención de documentos de identidad e identificación de niños, niñas y adolescentes que carezcan de ellos:
  - a. Notificación de los casos: los Órganos Competentes designados en el párrafo 2 del presente Memorándum de Entendimiento se comunicarán entre ellos de manera directa y con celeridad, a los fines de la obtención de la documentación de identidad e identificación de niños, niñas y adolescentes que carezcan de ellos. Dichos Órganos compartirán el material probatorio o antecedentes que sustenten la petición por la autoridad competente de cada Estado.



- b. Evaluación, verificación y respuesta: los Órganos Competentes de cada Parte tras el recibo de la petición, evaluarán y verificarán la documentación de cada caso a efectos de dar respuesta oportuna a la Parte requirente, para lograr la reunificación familiar, el restablecimiento de derechos y/o retorno seguro a su Estado de origen, en los casos que correspondan.

Los documentos debidamente certificados serán entregados a través de las misiones diplomáticas o consulares de cada Estado.

En caso de que no se cuente con el reconocimiento de la nacionalidad de los Estados y, por lo tanto, no sea posible obtener un documento que la acredite, esta situación se comunicará al órgano competente que requiere, con la finalidad de evaluar el caso y tomar las medidas que haya lugar.

## 2. Búsqueda de familia, reunificación familiar y retorno seguro:

### a. Búsqueda de familia:

- I. i. Comunicación: los Órganos Competentes designados en el párrafo 2 del presente Memorándum de Entendimiento se comunicarán entre ellos de manera directa y con celeridad.
- II. ii. Análisis de procedencia: recibida la información cualitativa y cuantitativa relativa al registro y documentación de cada caso de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las condiciones descritas en el objeto del presente Memorándum de Entendimiento, se determinará la procedencia o no de la solicitud.
- III. Para ello, el Órgano Competente de la Parte requerida contará con noventa (90) días hábiles para la obtención de los resultados comisionados por el Órgano Competente de la Parte requirente.



b. Reunificación familiar o retorno al sistema de protección a su país de origen:

i. Notificación de los casos: los Órganos Competentes designados en el párrafo 2 del presente Memorándum de Entendimiento se comunicarán entre ellos de manera directa y con celeridad, con el propósito de materializar la decisión de reunificación familiar.

ii. Análisis de procedencia: recibida la información relativa al registro y documentación de cada caso de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las condiciones descritas en el objeto del presente Memorándum de Entendimiento, se determinará la procedencia o no de la solicitud de reunificación familiar.

La solicitud de reunificación familiar contendrá todos los datos del expediente del niño, niña o adolescente, e información relevante del proceso, y, aportará la identificación y posible ubicación del núcleo familiar, conforme al instrumento de recolección de datos previsto en los Anexos Conjuntos acordados entre las Partes. En casos excepcionales, los órganos competentes podrán solicitar información adicional.

La información recabada será remitida por medios idóneos a los Órganos Competentes de conformidad con el párrafo 2 del presente Memorándum de Entendimiento.

iii. Evaluación del entorno familiar o institucional: con el fin de evaluar la procedencia del retorno de un niño, niña o adolescente, los Órganos Competentes de cada Parte solicitarán la evaluación del entorno familiar y en los casos que corresponda las condiciones de las instituciones de protección de cada Parte.



Dicha solicitud contendrá el informe Social de la familia nuclear o extensa de conformidad con el instrumento que se establezca para tal fin, según lo señalado en los Anexos Conjuntos acordados entre las Partes del presente Memorándum de Entendimiento. En casos excepcionales, los órganos competentes podrán solicitar información adicional.

Los Órganos Competentes realizarán el informe de evaluación familiar en un lapso que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si luego de la gestión ya descrita se detecta que no existe un referente familiar o que, de existir, no tiene la voluntad ni reúne las condiciones de tomar a cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, esta situación será reportada a la Parte requirente, indicando las modalidades alternativas de cuidado, a las que podrá acceder el niño, niña o adolescente en ese Estado, y las otras redes de apoyo pertinentes. En esos casos, se decidirá la atención directa por parte del Estado de origen a efectos de dar cumplimiento al Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

- c. Decisión de retorno al Estado de origen: el retorno es producto de una decisión adoptada por la autoridad competente de cada Estado con plena observancia de la Constitución y leyes aplicables en la materia, además de las obligaciones internacionales vinculantes para cada Parte. Así, los Órganos Competentes promoverán en el marco del respectivo proceso judicial o administrativo, la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, el derecho de tener una familia y no ser separado de ella, a una vida digna, al desarrollo y supervivencia; el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a la no discriminación y al derecho de ser escuchados y a que sus decisiones sean tenidas en cuenta en el marco de cualquier actuación.





- d. Traslado: una vez acordada la reunificación familiar o el retorno al sistema de protección a su país de origen, los Órganos Competentes harán que el traslado sea seguro y protegido, realizando de manera coordinada entre ellos tanto su operatividad como su financiación.

El retorno se hará efectivo dentro de los plazos establecidos en la decisión de la autoridad competente.

- e. Seguimiento al caso: el órgano competente del Estado al que se traslade el niño, niña o adolescente informará por escrito su entrega al medio familiar o a la modalidad de protección, señalando, además, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas al otro órgano competente la fecha y circunstancias del traslado, exponiendo cualquier observación o dificultad registrada.

### 3. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con doble nacionalidad:

El presente Memorándum de Entendimiento no altera las competencias atribuidas a las autoridades por las legislaciones nacionales y que derivan de la protección de los conciudadanos en el extranjero.

En tal sentido y en caso de concurrir multiplicidad de procesos de protección por diversas autoridades en razón a la competencia legal y derecho aplicable, se procurará la transmisión de la información por los Órganos Competentes sobre tal situación, en aras de facilitar los procesos de diálogo y toma de decisiones definitivas las cuales respetarán los principios el principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, el derecho a ser criado en una familia, a un nivel de vida adecuado, al desarrollo y supervivencia, el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes con condiciones especiales, a la no discriminación y al derecho de ser escuchados y a que sus decisiones sean tenidas en cuenta en el marco de cualquier actuación.



### **Párrafo 5 Confidencialidad**

Toda información facilitada entre los Órganos Competentes estará protegida bajo las disposiciones del ordenamiento legal aplicable a cada una de las Partes, así como los instrumentos internacionales relevantes. Asimismo, las Partes entienden que la información compartida será usada únicamente para los fines previstos en el presente Memorándum de Entendimiento.

### **Párrafo 6 Naturaleza Jurídica**

Tomando en cuenta que el presente Memorándum de Entendimiento expresa el común interés de las Partes en el ámbito de la coordinación y el diálogo entre ambos Estados, la ejecución de los compromisos aquí pactados está sujeta a las legislaciones nacionales de las Partes y no acarreará obligaciones de Derecho Internacional, ni responsabilidad jurídica alguna para las Partes.

### **Párrafo 7 Notificaciones**

Para los efectos del presente Memorándum de Entendimiento, se tendrán como direcciones de notificaciones de las Partes las siguientes:

1. Por la parte venezolana:

1.1. La Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela:

- Dirección: Avenida José Rangel Av. Urdaneta, Torre MPPRE, Caracas.
- Números telefónicos: (+58) 212 8028000, Ext, 6708, 6719 y 6830
- Correo electrónico: orelacionesconsulares.mppre@gmail.com, orelacionesconsulares@mppre.gob.ve, [repatriaciones.ac@gmail.com](mailto:repatriaciones.ac@gmail.com)



2. Por la parte colombiana:

2.1 El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – Dirección de Protección:

- Dirección: avenida carrera 68 nro. 64c-75 de la ciudad de Bogotá D.C
- Números telefónicos: (+57) 4377630
- Correo electrónico: [dirección.general@icbf.gov.co](mailto:dirección.general@icbf.gov.co).

2.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia:

- Dirección: Calle 10 No. 5-51, Palacio San Carlos de la Ciudad de Bogotá D.C.
- Números telefónicos: (+57) 3814000
- Correo electrónico: [nacionalidad@cancilleria.gov.co](mailto:nacionalidad@cancilleria.gov.co)

### **Párrafo 8 Solución de Controversias**

Cualquier controversia entre las Partes que surja de la interpretación y/o implementación del presente Memorándum de Entendimiento será resuelta de forma amistosa a través de la vía diplomática.

### **Párrafo 9 Modificaciones**

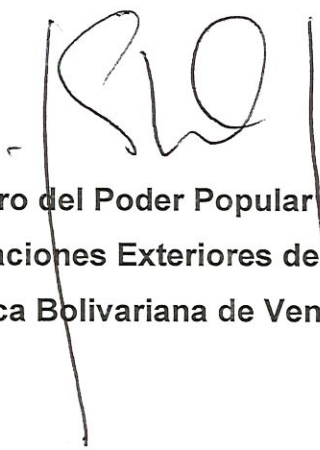
Cualquier modificación del presente Memorándum de Entendimiento será realizada con el consentimiento mutuo de las Partes, por escrito, y surtirá efectos conforme se convenga entre las Partes.



**Párrafo 10**  
**Disposiciones Finales**

1. El presente Memorándum de Entendimiento surtirá efectos a partir de la fecha de su firma, durante un periodo de cinco (5) años, con posibilidad de ser prorrogado automáticamente por períodos de igual duración, salvo que uno de las Partes decida darlo por terminado, a través de una notificación escrita enviada a la otra Parte con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente.
2. El presente Memorándum de Entendimiento podrá suspenderse total o parcialmente, si cualquiera de las Partes, a través de una notificación escrita enviada al otra Parte, le notifica su intención de suspender los efectos del presente Memorándum de Entendimiento. En cualquier caso, la Parte que notifique la suspensión, notificará sin demora a la otra Parte del levantamiento de dicha suspensión, tan pronto dejen de existir las razones que le llevaron a suspender total o parcialmente este Memorándum de Entendimiento.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los 18 días de noviembre 2023, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambas versiones igualmente auténticas.



**Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores de la  
República Bolivariana de Venezuela**



**Ministro de Relaciones Exteriores de  
la República de Colombia**



**Directora del Instituto Colombiano de  
Bienestar Familiar (ICBF)**

## MEMORANDO



Radicado No: 20242000000065363

**Para:** DIRECTORES REGIONALES, COORDINADORES DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE PROTECCIÓN, ENLACES DE NIÑEZ MIGRANTE, DEFENSORÍAS DE FAMILIA, ENLACES DE COMISARIAS DE FAMILIA.

**Asunto:** Recomendaciones para la implementación del Memorando de Entendimiento suscrito entre Colombia y Venezuela para la consecución de documentos de identidad, búsqueda de familia con fines de reunificación familiar, restablecimiento de derechos y retorno seguro a su Estado de origen a favor de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad colombiana y venezolana.

**Fecha:** 2024-05-27

Reciban un atento saludo,

El pasado 18 de noviembre de 2023, se suscribió el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de la República de Colombia para facilitar la consecución de documentos de identidad, la búsqueda de familia con fines de reunificación familiar, el restablecimiento de derechos y retorno seguro a su Estado de origen a favor de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad colombiana y venezolana, lo cual permite atender los casos de menores de edad sin cuidados parentales que se encuentran con medidas de restablecimiento de derechos en los dos países.

En tal sentido, la Dirección de Protección los invita a aplicar este mecanismo de cooperación para los fines enunciados, en favor de los niños, niñas y adolescentes venezolanos que se encuentren en Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos -PARD- en Colombia, y de los menores de edad colombianos que estén vinculados al sistema de protección venezolano.

Es de suma importancia que en la toma de decisiones las autoridades administrativas apliquen los principios relevantes para la protección a la niñez y adolescencia en contexto de migración internacional, los cuales encontrarán en el ABC que forma parte integral de este memorando. Dentro de esos principios, destacamos el **de no devolución**, cuyas pautas de análisis en la toma de decisiones se abordarán en el apartado “V” del presente documento.

Para efectos de la aplicación del memorando de entendimiento, las partes técnicas designadas para articular la comunicación directa entre los Gobiernos de Colombia y Venezuela son:

1. El Ministerio de Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela; a través de la Mesa Nacional de Protección Migratoria de niños, niñas y adolescentes.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la **Dirección de Protección**.

Dicho lo anterior, la Dirección de Protección brinda las siguientes orientaciones para activar los mecanismos de coordinación dispuestos en el memorando de entendimiento entre Colombia y Venezuela, así:

- I. **Obtención de documentos de identificación de niños, niñas o adolescentes que carezcan de ellos.**

Las autoridades administrativas a cargo de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, podrán requerir la solicitud de expedición o copia de documentos de identificación de niños, niñas y adolescentes en los siguientes casos:

*(i) Cuando los menores de edad hayan nacido en Venezuela y se encuentren en situación de **apatridia**<sup>1</sup>. Lo anterior se presenta generalmente por no contar con el registro del nacimiento conforme a la normatividad venezolana, bien sea porque solo se cuenta con el certificado de nacimiento EV25 (certificado de nacido vivo expedido en Venezuela) o porque en la historia de atención consta que tras el nacimiento del niño, niña o adolescente sus padres no concurrieron ante las autoridades competentes para obtener el registro civil de nacimiento venezolano antes de emigrar a Colombia<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 “A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.

<sup>2</sup> Esto puede ocurrir entre otras razones, debido a las particularidades geográficas y la ocurrencia del parto que en muchas ocasiones impiden que los padres puedan adelantar las gestiones necesarias para la obtención del registro civil de nacimiento venezolano antes de emigrar a Colombia.

Cuando la autoridad administrativa competente determine dentro de las actuaciones del PARD que no existe un documento que acredite la nacionalidad venezolana del/la menor de edad en los términos de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía Venezolana, se deberá activar el mecanismo de coordinación del memorando de entendimiento para la obtención de los documentos de identificación elaborando un oficio dirigido a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio de Poder Popular de Relaciones Exteriores de Venezuela en el que solicite la inscripción del nacimiento, la emisión del respectivo registro civil e incluya los antecedentes que sustentan la petición, los datos del proceso del niño niña, o adolescente (motivo de ingreso del PARD), la información relevante del expediente y diligencie el formato Excel adjunto al presente memorando con la información que allí se solicita.

El mencionado oficio deberá remitirlo al correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co), para que la Dirección de Protección del ICBF articule lo pertinente con la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, quien luego del análisis y verificación del requerimiento, brindará respuesta entregando los documentos debidamente certificados a esta Dirección, quien a su vez los remitirá a la autoridad administrativa solicitante.

En caso de que el Gobierno de Venezuela resuelva que **no** le concede la nacionalidad de ese país al niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa deberá remitir un correo electrónico al **Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores** a la cuenta: [nacionalidad@cancilleria.gov.co](mailto:nacionalidad@cancilleria.gov.co), con el objetivo de dar aplicación al *“procedimiento para el reconocimiento de personas apátridas dentro del territorio colombiano y las facilidades para su naturalización”*, dispuesto en la Resolución 10434 de 2023<sup>3</sup> (documento adjunto) y de esta manera, procurar la obtención de la nacionalidad colombiana por adopción del niño, niña o adolescente.

Para este procedimiento, se sugiere a la autoridad administrativa que revise el capítulo II de la Resolución mencionada anteriormente, en especial el artículo 32, que contiene los requisitos que se deben presentar ante el Ministerio de Relaciones exteriores para el reconocimiento de la condición de apátrida de un niño, niña o adolescente nacido en el exterior y radicado en territorio colombiano.

*(ii) Cuando se requiere el **duplicado del documento de identidad** del niño, niña o adolescente por pérdida o falta de este.*

<sup>3</sup> “Por la cual se reglamentan los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021, referentes al procedimiento para el reconocimiento de personas apátridas dentro del territorio colombiano y las facilidades para su naturalización, y se modifica y adiciona en lo pertinente la Resolución número 5477 de 22 de julio de 2022”

En el marco del PARD la autoridad administrativa valorará los distintos medios probatorios decretados y practicados a fin de determinar la ausencia del documento de identidad del/la menor de edad proveniente de Venezuela por pérdida o extravío, lo cual no supone su apatridia.

En estos casos, es pertinente que remita un correo electrónico a la Dirección de Protección del ICBF a la cuenta: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co), con el oficio dirigido a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela solicitando la obtención del duplicado del documento de identidad o del registro civil de nacimiento de los menores de edad según corresponda e incluya los antecedentes que sustentan la petición, los datos del proceso del niño niña, o adolescente (motivo de ingreso del PARD), la información relevante del expediente, la identificación, así como los datos de contacto de la familia en dicho país y será necesario diligenciar el formato Excel adjunto al presente memorando con la información que se solicita.

Al igual que en el caso anterior, la Dirección de Protección del ICBF realizará la articulación directa con el Gobierno venezolano, quien luego del análisis y verificación del requerimiento brindará respuesta entregando los documentos debidamente certificados a esta Dirección, para ser remitidos a su vez a la autoridad administrativa solicitante.

## Reporte en el Sistema de Información Misional – SIM del ICBF

Para el reporte de la solicitud de expedición o copia de documentos de identificación del niño, niña o adolescente al Gobierno de Venezuela, la autoridad administrativa, deberá hacer uso de la actuación **PRD\_970** denominada “solicitud de documentos al gobierno del país de origen” y en los datos adicionales de esta actuación, elegir a Venezuela en la lista de países.

Lo anterior, permite registrar las acciones relacionadas con el derecho a la identidad<sup>4</sup> en cuanto a garantizar la tenencia de un documento de identificación y contar con la información de las actuaciones adelantadas en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

## II. Búsqueda de familia en Venezuela.

En el marco del PARD, es pertinente que la autoridad administrativa adelante las acciones necesarias para garantizar y restablecer entre otros, el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia y no ser separado de ella, por lo que es

<sup>4</sup> Artículo 25 Ley 1098 de 2006. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.



imprescindible realizar una búsqueda exhaustiva de familia nuclear o extensa que sea garante de los derechos del/la menor de edad, teniendo en cuenta que se proteja el principio del interés superior, de no devolución, y se considere la opinión del niño, niña o adolescente.

Para ello, es necesario que la autoridad administrativa dirija un oficio a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de ese país a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co), en el cual eleve la solicitud de búsqueda de familia en Venezuela incluyendo los antecedentes que sustentan la petición, los datos del proceso del niño niña, o adolescente (motivo de ingreso del PARD), la información relevante del expediente, la identificación y los datos de contacto de la familia en dicho país.

En caso de no contar con la ubicación exacta de la familia, es oportuno que envíe los soportes que considere útiles para que las autoridades de Venezuela puedan realizar una búsqueda en las bases de datos públicas de dicho país. Esos soportes dependerán de la información registrada en cada PARD, a modo de ejemplo, podrían ser los datos de identificación, posibles direcciones, datos de contacto de estudio o trabajo, información de las redes sociales encontradas, información que se haya identificado por parte del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, o del equipo técnico del operador de la modalidad de protección en que se encuentre ubicado el/la menor de edad, de acuerdo con cada caso concreto y el rango etario, salud y las condiciones de desarrollo cognitivo – intelectual.

La Dirección de Protección del ICBF, articulará directamente con la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, quien determinará la procedencia o no de la solicitud, disponiendo de noventa (90) días hábiles contados a partir de su recepción para obtener resultados de la búsqueda de familia.

La respuesta emitida por el Gobierno de Venezuela a esta Dirección será informada directamente a la autoridad solicitante.

### Reporte en el Sistema de Información Misional – SIM del ICBF

Para el reporte de la solicitud de búsqueda de familia del niño, niña o adolescente al Gobierno de Venezuela, la autoridad administrativa deberá hacer uso de la actuación **PRD\_971** denominada “búsqueda de familia en el país de origen” y en los datos adicionales de esta actuación, elegir a Venezuela en la lista de países.

Lo anterior, permite registrar las acciones relacionadas con el derecho a tener una familia, y a no ser separado de ella, y contar con la información de las actuaciones adelantadas en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

### III. Reunificación familiar y retorno seguro.

Ante un resultado positivo de la búsqueda de familia del niño, niña o adolescente en Venezuela, es importante que **previo a decidir una reunificación familiar**, la autoridad administrativa solicite al Gobierno de ese país la realización de una **valoración del entorno familiar** con el propósito de determinar la idoneidad de la familia para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente. Es importante que antes de elevar formalmente la solicitud, la autoridad administrativa analice que la mencionada evaluación atiende al interés superior, protege el principio de no devolución y tiene en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente.

En ese sentido, podrá realizar la solicitud de evaluación del entorno familiar ante la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co) de la Dirección de Protección, acompañada de los datos de identificación del niño, niña o adolescente: nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad si se cuenta con este, motivo de ingreso al PARD, así como los datos de identificación, y ubicación de la familia que se pretende visitar: nombres completos, documentos de identidad, dirección y demás datos de localización con los que se cuenten.

Si el niño, niña o adolescente, presenta algún tipo de discapacidad (física, auditiva, visual, sordoceguera, intelectual, psicosocial o múltiple), pertenencia étnica, consumo de sustancias psicoactivas, tiene alguna enfermedad de cuidado especial, es una menor de edad gestante o en periodo de lactancia, o en general, existe alguna situación o condición particular identificada por la autoridad administrativa, el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o el equipo interdisciplinario de la modalidad de atención, lo debe informar dentro de la solicitud de evaluación del entorno familiar, para que el Gobierno de Venezuela lo tenga presente dentro del desarrollo de la valoración y de esta manera se garantice su seguimiento o tratamiento médico en caso de requerirse.

La Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, realizará el informe de la evaluación del entorno familiar dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, y remitirá a esta Dirección de Protección los resultados obtenidos, los cuales a su vez serán enviados a la autoridad solicitante.

Dependiendo del caso, es posible que la autoridad administrativa requiera más información de la que fue remitida por el Gobierno venezolano en el informe de evaluación del entorno familiar para definir la viabilidad de una reunificación familiar,

toda vez que, de la visita solicitada, se espera la identificación y valoración de por lo menos los siguientes aspectos:

- Descripción de las personas con quien conviviría el/la menor de edad (parientes y no parientes), que incluya edad, sexo, ocupación, parentesco con el menor de edad, entre otros.
- Incluir antecedentes de afectación de la salud psicológica de alguno/s de los miembros de la familia y de tratamientos especializados anteriores y/o actuales.
- Precisar aspectos relacionados con antecedentes en salud de la familia, así como la garantía para el acceso a los servicios de salud.
- Precisar información respecto de la oferta y facilidades de acceso al servicio educativo para el niño, niña o adolescente, de acuerdo con sus condiciones particulares.
- En cuanto al componente de alimentación valorar el acceso y consumo de alimentos, así como algunos aspectos que permitan inferir la seguridad alimentaria en el hogar.
- Conceptuar respecto de la proyección general para garantizar el cuidado del niño, niña o adolescente por parte de la familia.

De modo que, si la autoridad administrativa considera necesario y pertinente podrá solicitar de manera **excepcional**, la ampliación de la información allegada en el mencionado informe a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co), indicando las precisiones que requiere conocer y una vez obtenida la respuesta, esta Dirección de Protección la pondrá bajo su conocimiento.

Si el resultado de las gestiones descritas hasta el momento denota que no existe un referente familiar o que, de existir, no tiene la voluntad o no reúne las condiciones para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente, el Gobierno venezolano indicará en su informe las modalidades de cuidado a las que podrá acceder el/la menor de edad en ese país y las demás redes de apoyo pertinentes.

En ese escenario, la autoridad administrativa podrá solicitar una **evaluación del entorno institucional**<sup>5</sup>, con el propósito de conocer las modalidades alternativas de cuidado y protección disponibles en Venezuela para el retorno con garantías del niño, niña o adolescente a su país de origen. Al igual que en los requerimientos anteriores, se elevará la petición a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co), de la Dirección de Protección, haciendo énfasis en la garantía de atención adecuada en los casos de menores de edad con características o

<sup>5</sup> De acuerdo con las páginas 5 y 6 del memorando de entendimiento, para evaluar la procedencia del retorno de un niño, niña o adolescente a su país de origen, se podrá realizar la solicitud de evaluación de entorno institucional a fin de conocer las condiciones de las instituciones de cada parte y las modalidades alternativas de cuidado a las que podrá acceder el niño, niña o adolescente en ese Estado.

necesidades de cuidado especial y una vez se remita el resultado, se hará llegar a la autoridad administrativa solicitante.

En este punto, con el propósito de definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, se podrá evaluar la posibilidad de adoptar medidas de restablecimiento de derechos innominadas<sup>6</sup>, como lo sería el **retorno seguro al sistema de protección de Venezuela**, o el **retorno seguro al país de origen para la reunificación familiar** cuando la familia del niño, niña o adolescente se considera idónea para garantizar sus derechos, luego del resultado de la evaluación del entorno familiar y su respectivo análisis por parte de la autoridad administrativa.

Para activar los mecanismos de coordinación mencionados anteriormente, se recomienda a las autoridades administrativas que previo a tomar la decisión, se tenga en cuenta lo previsto en el ABC que acompaña este memorando y se verifique lo siguiente:

- Que, en todo caso, la decisión de retorno o traslado a Venezuela garantice los principios aplicables al PARD, en especial, el interés superior del niño, niña o adolescente, el principio de no devolución, el debido proceso y la garantía de sus derechos a ser escuchados/as y que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Con el propósito de garantizar los derechos de los/las menores de edad **a ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta**, se recomienda que la autoridad administrativa que conoce del proceso, solicite al profesional en psicología del equipo técnico interdisciplinario, un concepto sobre el estado de salud mental del niño, niña o adolescente que perfila para reunificación con su familia en Venezuela o retorno al sistema de protección de ese país, haciendo explícito, que en dicho requerimiento se debe hacer la inclusión de los aspectos de desarrollo emocional, cognitivo-intelectual, valorativo y prospectivo, respecto de sus capacidades para comprender la perspectiva de reubicación en su contexto de origen o de llegada, así como las referencias motivacionales acerca de esta posibilidad, de acuerdo con sus condiciones particulares de desarrollo y rango etario. Al respecto, este profesional ha de tomar como referencia los elementos orientadores contenidos en la “Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes”, Codificada como G16.P, versión 4 del 21/04/2023 y registrar su concepto en el formato F4.G16.P, versión 4, del 21/04/2023, indicando en el numeral 3, que se trata de una solicitud de la autoridad administrativa para valorar una posible reunificación de un niño, niña, o adolescente con familia de origen, extensa o solidaria, en Venezuela o un retorno al sistema de protección de ese país.

<sup>6</sup> Cfr. Numeral 6 Artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia.

- Que, en los casos de reunificación familiar, se cuente con la idoneidad de la familia para garantizar los derechos del/la menor de edad.
- Que, en los casos de retorno al sistema de protección de Venezuela, ese país, garantice la atención integral al niño, niña o adolescente y la atención especial cuando el/la menor de edad cuente con algún tipo de discapacidad o una enfermedad de especial cuidado.

Una vez se tome la decisión de retorno o traslado con garantías al país de origen con fines de reunificación familiar, o al sistema de protección venezolano a través del respectivo acto administrativo, se podrá elevar la solicitud a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co) de la Dirección de Protección, incluyendo los datos de identificación del menor de edad: nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad si se cuenta con este, los datos de identificación y ubicación de la familia en los casos de reunificación familiar, y los demás datos relevantes del proceso.

Los Gobiernos de Colombia y Venezuela se articularán, para que el traslado del niño, niña o adolescente sea seguro y protegido, coordinando los aspectos operativos y logísticos. Luego de efectuado el retorno, la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela, comunicará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la entrega del menor de edad a su medio familiar o a la modalidad de protección, señalando, además, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas, la fecha, circunstancias del traslado y las dificultades u observaciones presentadas. Esa información le será compartida a la autoridad administrativa.

### Reporte en el Sistema de Información Misional – SIM del ICBF

Para el reporte de la **reunificación familiar en Venezuela**, la autoridad administrativa deberá hacer uso de la actuación **PRD\_972** denominada “reunificación familiar en el país de origen” y en los datos adicionales de esta actuación, elegir a Venezuela en la lista de países.

Así mismo, para el reporte del **retorno con garantías al sistema de protección de Venezuela** la autoridad administrativa deberá hacer uso de la actuación **PRD\_973** denominada “retorno seguro al sistema de protección del país de origen” y en los datos adicionales de esta actuación, elegir a Venezuela en la lista de países.

Lo anterior permite contar con la información de las actuaciones adelantadas en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, su definición y el cumplimiento al Memorando de Entendimiento suscrito por los dos países.

**Aspectos técnicos generales para tener en cuenta en un retorno con garantías con fines de reunificación familiar, o al sistema de protección del país de origen.**

- **Documentos para la salida de Colombia del niño, niña o adolescente:**
  - (i) *Cuando el niño, niña o adolescente es de nacionalidad venezolana y no cuenta con Permiso por protección temporal (PPT).*

Se sugiere a la autoridad administrativa, coordinar las acciones necesarias para que, a través de las oficinas de Migración Colombia, se expida el salvoconducto SC -1<sup>7</sup> de que trata el Decreto 1067 de 2015<sup>8</sup>, para salida del país por caso fortuito. Este salvoconducto, deberá ser tramitado a través del Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano a la ubicación del niño, niña o adolescente. Para ello, la autoridad administrativa deberá solicitar el agendamiento a través de cita<sup>9</sup> para la expedición del referido documento. En caso de que no exista un Centro de Servicios Migratorios cerca, la autoridad administrativa coordinará con Migración Colombia la forma adecuada para generar el agendamiento y la expedición del salvoconducto SC-1, incluso contemplando el traslado del/la menor de edad hasta el centro facilitador en compañía de un profesional psicosocial de la autoridad administrativa.

- (ii) *Cuando el niño, niña o adolescente es de nacionalidad venezolana y cuenta con Permiso por protección temporal (PPT).*

Los niños, niñas o adolescentes con Permiso por Protección Temporal, creado a través del Decreto 216 de 2021 y desarrollado por la Resolución 971 de 2021, no necesitan contar con el salvoconducto de salida referido, pues dicho permiso permite la salida del país de su portador de manera regular por punto de control migratorio.

No obstante, es importante que en el acto administrativo donde se establezca la modificación de la medida de restablecimiento de derechos, o en la resolución de cambio de medida, si esta se profiere con posterioridad al fallo, la autoridad administrativa establezca como medida innominada de restablecimiento de derechos la

<sup>7</sup> Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera, documento que será regulado por esta Unidad. (Artículo 2.2.1.11.4.9. del Decreto 1067 de 2015)

<sup>8</sup> Es importante que las autoridades administrativas consulten con la Coordinación de Autoridades Administrativas su se requiere de otro tipo de documentación para el viaje del niño, niña o adolescente.

<sup>9</sup> <https://citasmigracion.iq-online.net.co/citas>

salida del país del/la menor de edad con fines de reunificación familiar o al medio institucional en su país de origen.

(iii) *Cuando el niño, niña o adolescente cuenta con nacionalidad colombiana.*

Los niños, niñas o adolescentes que ostenten nacionalidad colombiana, deberán contar con pasaporte colombiano vigente para poder salir del país por un punto migratorio autorizado, y con el acto administrativo donde se establezca la modificación de la medida de restablecimiento de derechos, o la resolución de cambio de medida, si esta se profiere con posterioridad al fallo. En este evento, la decisión de la autoridad administrativa también deberá establecer la salida del país del/la menor de edad como medida innominada de restablecimiento de derechos.

#### **Documentos para el ingreso a Venezuela del niño, niña o adolescente.**

(i) *Cuando el niño, niña o adolescente cuenta con documento de identificación venezolano (original o copia).*

Los niños, niñas o adolescentes, con documento de identidad venezolano, podrán ingresar al territorio de ese país por el punto migratorio autorizado el Gobierno de Venezuela.

(ii) *Cuando el niño, niña o adolescente no cuenta con documento de identificación venezolano (original o copia).*

La autoridad administrativa, deberá elevar la solicitud a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co) de la Dirección de Protección, para coordinar la expedición del documento de viaje que permitirá el ingreso del/la menor de edad a Venezuela.

De todos los traslados que se realicen en el marco del memorando de entendimiento, las autoridades administrativas deberán informar a la Dirección de Protección a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co).

#### **Costos y traslados del niño, niña o adolescente y sus familias.**

Para cada caso particular, los Gobiernos de Colombia y Venezuela definirán si la reunificación familiar se dará a través de un punto migratorio fronterizo entre los dos países de manera terrestre o se realizará por medio de un terminal aéreo.

Respecto a los costos asociados a las reunificaciones familiares, tales como tiquetes para traslados, alimentación y hospedaje de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, los gastos de registro, trámites consulares, así como el kit de reunificación y bienvenida a familias reunificadas que contiene material didáctico escolar, serán sufragados mediante la subvención económica derivada del proyecto “Familias unidas reunificadas” de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo - AECID, lo cual se deberá coordinar con la Dirección de Protección a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co)

#### IV. Protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes con doble nacionalidad colombiana y venezolana.

El memorando de entendimiento no altera las competencias que tienen las autoridades administrativas en materia de protección y restablecimiento de los derechos de niños, niñas o adolescentes extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por el contrario, busca procurar la toma de decisiones de manera articulada entre las autoridades de los dos países en beneficio de los/las menores de edad.

En este sentido, en Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos en favor de niños, niñas o adolescentes colombo venezolanos, se podrá solicitar información a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, a través del correo electrónico: [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co), de la Dirección de Protección, a fin de verificar la concurrencia de procesos de protección por parte de autoridades tanto de Colombia como de Venezuela en el marco de las competencias otorgadas por la legislación de cada país, facilitando el intercambio de información, diálogo entre autoridades y la toma de decisiones que resuelvan de fondo los procesos.

En el evento de **no** presentarse la mencionada concurrencia de procesos de protección, se sugiere a la autoridad administrativa que al momento de contemplar una posible declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente debido a que una de sus nacionalidades es colombiana, esta medida sea contemplada como **última ratio**, es decir, en el escenario que no sea posible una reunificación familiar, dado que no existe un referente familiar o que, de existir, no tiene la voluntad o no reúne las condiciones para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente, ni tampoco sea viable un retorno seguro al sistema de protección de Venezuela<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, literal b). (...) “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;



Así mismo, es de suma importancia que en cualquier decisión orientada a decidir la adoptabilidad del/la menor de edad, se realice un análisis y desarrollo integral, a la luz de las normas nacionales e instrumentos internacionales que tratan la adopción, en procura del interés superior del niño, niña o adolescente.

Respecto a los instrumentos internacionales aplicables se recomienda consultar el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como la Observación General No. 6 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño.

#### V. Pautas de análisis del principio de no devolución para la toma de decisiones por las autoridades administrativas.

Respecto al **principio de no devolución**, esta Dirección recuerda la obligación que subsiste para las autoridades administrativas de valorar el **derecho a la no devolución** de un/a menor de edad extranjero en la toma de decisiones que impliquen el retorno al país de origen o su ubicación en un tercer país.

Esto implica que la autoridad administrativa, deberá probar en cada caso que no se materializan los supuestos de hecho que pretenden proteger el principio de no devolución, y en tal sentido serán elemento esencial en las consideraciones probatorias y motivadas de la decisión que finalmente ordene el retorno con garantías, el acto administrativo donde finalmente se pronunciará sobre la modificación de la medida de restablecimiento de derechos, o la resolución de cambio de medida si esta se profiere con posterioridad al fallo. Dicha obligación cubre a los defensores de familia asignados a juzgados de familia y que intervienen en PARD por pérdida de competencia<sup>11</sup>.

El principio de no devolución en términos generales pretende evitar que una persona sea retornada a su país de origen o a un tercer país **donde su vida e integridad personal corran peligro**. Su construcción conceptual, deriva de distintas fuentes del derecho internacional de las que se destacan las normas convencionales<sup>12</sup> y consuetudinarias<sup>13</sup> y en perspectiva al sistema interamericano constituye norma de carácter imperativo o de *ius cogens*.

Para establecer si al niño, niña o adolescente extranjero le resulta aplicable el principio de no devolución, las autoridades administrativas deben considerar diferentes criterios de análisis además de los referidos en la evaluación del entorno familiar o las

<sup>11</sup> Parágrafo 2, Artículo 100 Ley 1098 de 2006.

<sup>12</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Convención Contra la Prohibición a la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

Observación General No. 6 del Comité de Convención de los derechos del Niño.

<sup>13</sup> Interpretaciones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

condiciones de protección del medio institucional en casos de un posible retorno con garantías al medio institucional en Venezuela.

A modo enunciativo traemos a colación los criterios de análisis establecidos en el párrafo 84 de la Observación General 6 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño en la que precisó:

- a. La seguridad personal y pública y otras condiciones, en particular socioeconómicas, que encontrará el niño a su regreso, efectuando, en su caso, las organizaciones sociales un estudio sobre las condiciones en el país;
- b. La existencia de mecanismos para la atención individual del menor;
- c. Las opiniones del menor manifestadas al amparo de su derecho en virtud del artículo 12, así como las de las personas que le atienden;
- d. El nivel de integración del menor en el país de acogida y el período de ausencia de su país de origen;
- e. El derecho del menor a "preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares" (art. 8);
- f. La "conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño" y se preste atención "a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico" (art. 20).

En concordancia con lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> aclaró que: *La expulsión o devolución de una persona podría considerarse violatoria de las obligaciones internacionales, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, en casos en que dicha medida redunde en la afectación o el deterioro grave de la salud de la mismo o, incluso, cuando pueda derivar en su muerte.*

Así, los criterios enlistados son, como se precisó, enunciativos; luego corresponderá a cada autoridad administrativa en uso de la ruta del memorando de entendimiento y como director el PARD, decretar y practicar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para dotar de seguridad jurídica las decisiones que adopte en cada caso concreto.

#### **VI. Pautas de análisis para la toma de decisiones en casos de niños, niñas o adolescentes solicitantes de refugio o reconocidos como refugiados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Con el objetivo de materializar los propósitos perseguidos por los instrumentos internacionales relevantes en la materia y cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Colombiano tras la ratificación de múltiples instrumentos internacionales, en particular la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, es importante

<sup>14</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Op.cit., párr.229. Ver también Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

que la autoridad administrativa previo a activar los mecanismos de coordinación contenidos en el memorando de entendimiento en los casos de menores de edad solicitantes de refugio o reconocidos como refugiados en Colombia, considere lo siguiente:

- **En casos de menores de edad reconocidos como refugiados a través de acto administrativo proferido del Ministerio de Relaciones exteriores:**

Cuando ya se cuenta con el reconocimiento de la calidad de refugiado, es improcedente que se requiera a las instituciones del país de origen o última residencia permanente, debido a que el refugio, es considerado una medida de protección internacional. Esto sucede, bajo la ausencia de la protección nacional, la cual ofrecen los países de nacionalidad o de residencia habitual del niño, niña o adolescente y que, por los motivos descritos en distintos convenios y declaraciones internacionales<sup>15</sup>, deciden emprender la huida del/la menor de edad hacia el extranjero para proteger la vida e integridad personal.

En tal sentido, una práctica reconocida por los Estados es que el contacto con instituciones del país<sup>16</sup> que generó la solicitud de protección internacional del refugiado, está prohibido por regla general, y de manera excepcional en el caso colombiano cuando la autoridad competente para calificar la petición de refugio, lo autoriza de manera explícita. Lo anterior, se justifica como una medida que busca proteger la integridad de aquellas personas que, por ejemplo, se han visto obligadas a emigrar por motivos de persecución política o religiosa, y donde la información de su paradero es vital para garantizar su supervivencia.

Por consiguiente, si la autoridad administrativa, considera que en atención al interés superior es pertinente tomar contacto con el Gobierno de Venezuela para requerir documentos de identidad, constituirlos para obtener la nacionalidad o promover acciones de búsqueda de familia, deberá contar con la autorización por escrito de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado – CONARE, so pena de generar, en perjuicio del/la menor de edad, la cesación de la condición de refugiado, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.1.8.2, parágrafo 3 del Decreto 1067 de 2015.

La solicitud de la autorización podrá remitirla directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores a la cuenta: [solicitudesentramite@cancilleria.gov.co](mailto:solicitudesentramite@cancilleria.gov.co), y una vez obtenida, deberá adjuntarla al correo electrónico que remita a la Dirección de Protección para la

<sup>15</sup> Cfr. Declaración de Cartagena (literal b del artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015), Estatuto de los Refugiados o de la Convención contra la Prohibición a la Tortura (literales a y b de la norma Ibidem).

<sup>16</sup> En los casos que nos ocupan, cuando el país de origen o de residencia habitual es Venezuela.

activación del mecanismo de cooperación que corresponda a efectos de verificar que se cuenta con tal permiso antes de tomar contacto con el Gobierno venezolano.

En estos casos se debe preservar la privacidad y la guarda de datos e información de la condición de refugio<sup>17</sup> del/la menor de edad, lo cual implica que no se podrá enviar la autorización emitida por la CONARE a la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela y tampoco se podrá hacer alusión alguna sobre el reconocimiento de la condición de refugiado del niño, niña o adolescente en las solicitudes que se realicen ante las autoridades de dicho país.

Ahora bien, si la autoridad administrativa toma en consideración el retorno del/la menor de edad a su país de origen, nacionalidad o residencia habitual deberá promover las acciones necesarias para la cesación de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.8.2 del Decreto 1067 de 2015, lo cual presupone para la autoridad administrativa, el deber de probar ante dicho Ministerio que las condiciones por las cuales se solicitó el refugio han variado. Esta gestión podrá realizarla a través del correo electrónico: [solicitudesentramite@cancilleria.gov.co](mailto:solicitudesentramite@cancilleria.gov.co).

Cabe resaltar que, sin el cumplimiento de este presupuesto, el retorno del niño, niña o adolescente a su país de origen o residencia habitual estará prohibido por el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Una vez cuente con la cesación de la condición de refugiado del/la menor de edad podrá tomar la decisión de retorno seguro a Venezuela con fines de reunificación familiar o al sistema de protección de ese país a través del acto administrativo correspondiente.

- **En casos de menores de edad solicitantes de refugio:**

En cuanto a los solicitantes de refugio, esta Dirección reconoce que la práctica recomendada de no contacto con las instituciones de su país de origen, o de residencia habitual, deberá leerse de manera contextual, y caso a caso para determinar cuándo dicho contacto no constituye un riesgo. En concreto, se considera que existe un margen más amplio de acción, o apreciación cuando la solicitud de refugio se fundamenta en los motivos establecidos en la Declaración de Cartagena (literal b del artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015<sup>18</sup>), pero es mucho más restrictivo cuando se

<sup>17</sup> Considere las orientaciones ofrecidas por la Observación General 6 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño -CRC-, el cual precisó que tratándose de las acciones de búsqueda de familia de menores de edad no acompañados y separados; un actuar prudente debe conducir a que en los actos de contacto con instituciones de su país de origen del menor de edad, se omita mencionar o aportar información sobre los actos promovidos por este o su representante para obtener la condiciones de refugio o su reconocimiento.

<sup>18</sup> **Artículo 2.2.3.1.1.1. Definición.** A efectos del presente capítulo, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones: (...) b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia

fundamente en los motivos dispuestos en el Estatuto de los Refugiados o en la Convención contra la Prohibición a la Tortura (literales a y b de la norma *Ibidem*<sup>19</sup>).

Lo anterior requiere una lectura aguda por parte de la autoridad administrativa en cada caso, que debe estar sustentada probatoriamente en las historias de atención, pues reconocemos que la intervención de la Mesa Nacional de Protección Migratoria de Niños, Niñas y Adolescentes es fundamental para restablecer los derechos de los menores de edad venezolanos en Colombia.

En estos casos también se debe garantizar la privacidad y guarda de datos e información de la solicitud de refugio, lo que implica que no se podrá hacer alusión al respecto en las solicitudes que se realicen ante las autoridades de Venezuela.

Ahora bien, si la autoridad administrativa toma en consideración el retorno a su país de origen, nacionalidad o residencia habitual deberá probar en cada caso específico que esa decisión no constituye un riesgo para la vida e integridad personal del niño, niña o adolescente y garantiza el interés superior.

Una vez tome la decisión de retorno seguro a Venezuela con fines de reunificación familiar o al sistema de protección de ese país, es importante que promueva las acciones necesarias para desistir de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.6 del Decreto 1067 de 2015. Lo anterior podrá gestionarlo a través del correo electrónico [solicitudesentramite@cancilleria.gov.co](mailto:solicitudesentramite@cancilleria.gov.co).

## VII. Protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes colombianos con medida de protección en Venezuela.

Cuando se conozca por parte de una autoridad administrativa, la presunta situación de vulneración de derechos o la medida de protección de un niño, niña o adolescente colombiano en Venezuela, se deberá informar al correo electrónico [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co) de la Dirección de Protección, a fin de promover los mecanismos de coordinación antes descritos para el retorno o traslado del menor de edad a Colombia.


*generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público. (...)*

<sup>19</sup> **Artículo 2.2.3.1.1.1. Definición.** A efectos del presente capítulo, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones: (...) a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; (...) c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual. (...)

Teniendo en cuenta que el memorando de entendimiento es aplicable en los dos países que lo suscribieron, se precisa que en casos de niños, niñas o adolescentes colombianos que se encuentren en el sistema de protección de Venezuela, las autoridades competentes de ese país implementarán los mecanismos de coordinación de acuerdo con las orientaciones técnicas que emita su Gobierno.



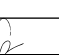
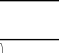
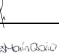

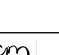
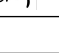
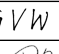

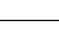

Finalmente, en caso de dudas que se presenten, se podrán realizar las consultas pertinentes a la Coordinación de Autoridades Administrativas y a la Subdirección de Adopciones, a través de los correos electrónicos: [coordinacionautorida@icbf.gov.co](mailto:coordinacionautorida@icbf.gov.co) y [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co).

Cordialmente,

  
**DIANA CAROLINA BALOY<sup>20</sup>**  
Directora de Protección

**Anexos:**

- Memorando de entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, por una parte, y, por otra, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la República de Colombia (5 folios).
- ABC (18 folios).
- Formato Excel para la solicitud de documentos de identidad. (1 folio).
- Resolución 10434 de 2023 del Ministerio de Relaciones Exteriores. (23 folios).

	Nombre y Apellido	Cargo	Área de trabajo	Fecha
Aprobó	Adriana Velásquez Lasprilla 	Subdirectora	Subdirección General	14 de mayo de 2024
Aprobó	Martha Patricia Manrique 	Subdirectora	Subdirección de Adopciones	10 de abril de 2024
Aprobó	Martha Patricia Manrique	Coordinadora	Coordinación de Autoridades Administrativas	10 de abril de 2024
Aprobó	Catalina Valencia Gaitán 	Subdirectora E.	Subdirección de Restablecimiento de Derechos	29 de mayo de 2024
Revisó	Julio Cesar Cristancho 	Contratista	Subdirección General	14 de mayo de 2024
Revisó	Nicol Masiel Arevalo 	Contratista	Subdirección de Restablecimiento de Derechos	02 de mayo de 2024
Revisó	Mercedes Marín Osorio 	Contratista	Subdirección de Restablecimiento de Derechos	03 de mayo de 2024
Revisó	Marci Tatiana Castaño 	Contratista	Subdirección de Restablecimiento de Derechos	03 de mayo de 2024
Revisó	Katherine Otálora 	Contratista	Dirección de Protección	26 de abril de 2024
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara 	Contratista	Subdirección de Adopciones	10 de abril de 2024
Proyectó	Andrea Carolina Mogollón 	Contratista	Subdirección de Adopciones	05 de abril de 2024
Proyectó	Gerardo Villamil Walteros 	Contratista	Coordinación de Autoridades Administrativas	05 de abril de 2024
Proyectó	Diana Maritza Peña Guecha 	Contratista	Coordinación de Autoridades Administrativas	21 de marzo de 2024

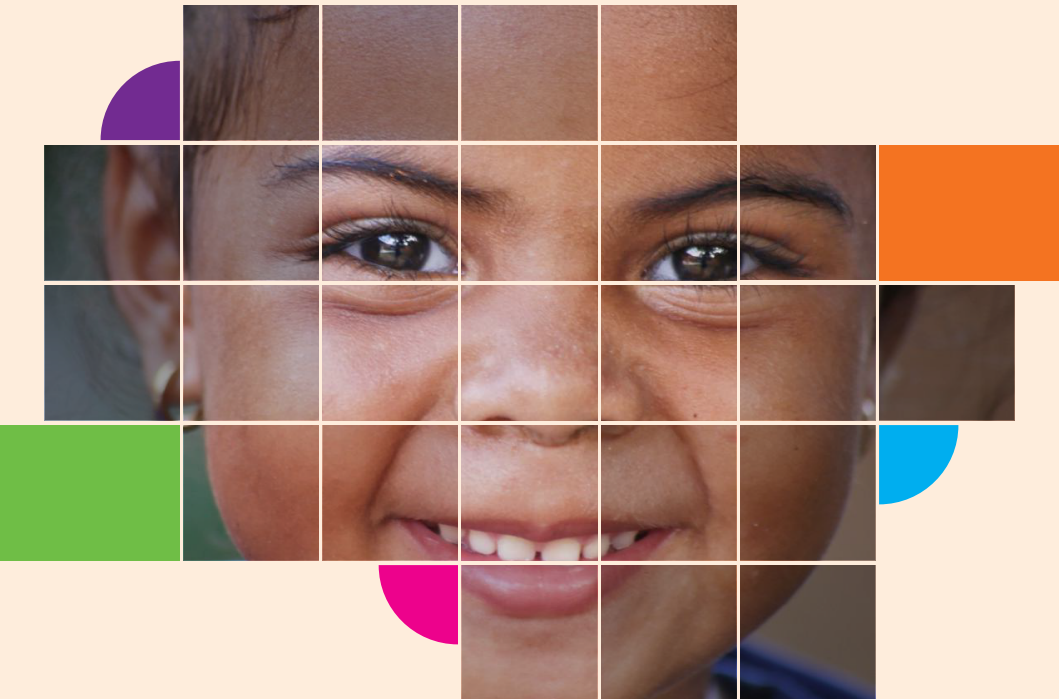
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

<sup>20</sup> Comunicación revisada y aprobada por el emisor de este documento. Firma manuscrita digital.



# Abecé

## Sobre protección, retorno seguro e identificación de niñas, niños y adolescentes









# Abecé

**Sobre protección,  
retorno seguro**  
e identificación de niñas,  
niños y adolescentes

## **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**

### **Directora General**

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas

### **Directora de Protección**

Diana Carolina Baloy

### **Equipo técnico ICBF**

Diana Maritza Peña Guecha

Andrea Carolina Mogollón

Marci Tatiana Castro

Nicol Masiel Arévalo

Katherine Otálora Barragán

Corrección de estilo, diagramación y diseño

Oficina Asesora de Comunicaciones

Grupo Imagen Corporativa

### **Coordinación editorial**

Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones ICBF

Grupo Imagen Corporativa

Edición junio, 2024

La impresión de este material es producto del proyecto Más Allá de las Fronteras, con el apoyo de la Oficina de Población, Refugiados y Migración –PRM del Departamento de Estado de los Estados Unidos y Word Visión



# 1. Prólogo

Las niñas, niños y adolescentes en movilidad humana son un grupo de especial protección constitucional; es prioritario garantizar su protección integral, el restablecimiento de sus derechos que se encuentran amenazados o vulnerados y la promoción de espacios de protección que permitan la prevención de dichas vulnerabilidades, fomentando la integración en las ciudades de acogida. Son diversos los riesgos a los que pueden estar expuestas las niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana, especialmente cuando se encuentran no acompañados(as) o separados(as): uso y utilización, mendicidad ajena, trabajo infantil, permanencia en calle, violencia doméstica, abuso sexual y desnutrición, entre otros.

Desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como ente rector del Sistema de Bienestar Familiar (SNBF),

para velar por el bienestar y desarrollo adecuado de todos los menores de edad que se encuentran en territorio colombiano, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes refugiados y migrantes, se ha hecho énfasis en la necesidad de la protección de los derechos fundamentales como la vida, la identidad, la salud, la educación, el tener una familia y estar con ella, bases fundamentales en el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente, sin importar su nacionalidad, origen o procedencia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los últimos cinco años, ha aumentado la atención en programas y modalidades de prevención de menores de edad refugiados y migrantes venezolanos en un 675 % al pasar de 9.133 en 2016 a 108.227 en 2022.

Además, se resaltan los esfuerzos del Gobierno Nacional para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana a través de mecanismos como la firma de la Circular Conjunta 004 de 2021 entre el ICBF y Migración Colombia. Esta circular establece las acciones para la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPV, Decreto 2026 de 2021) para la regularización de niños, niñas y adolescentes con proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) o vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SPRA), durante toda la vigencia del estatuto, es decir hasta el 30 de mayo de 2031.

Sumado a lo anterior, la medida «Primero la niñez» determina un procedimiento administrativo de carácter temporal y excepcional para garantizar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a los niños y niñas en riesgo de apatridia, nacidos en el territorio colombiano a partir del 19 de agosto de 2015, hijos de padres venezolanos que no reúnen el requisito de domicilio dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política Colombiana, cuya vigencia se prorrogó hasta el año 2025.

Así mismo, la Resolución 10434 de 2023 establece el procedimiento para el reconocimiento de personas apátridas dentro del territorio colombiano y establece facilidades para su naturalización con el propósito de prevenir la apatridia.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y con el fin de garantizar los derechos enunciados previamente, se da a conocer que el ingreso de niños, niñas y adolescentes extranjeros que ingresaron a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el año 2023 fue de 3.379; de ellos, 3.221 de nacionalidad venezolana. Para el año 2022, el ingreso de niños, niñas y adolescentes fue de 3.452, siendo 3.322 de nacionalidad venezolana.

Aunando esfuerzos entre los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia, se firmó el 18 de noviembre del 2023 un memorando de entendimiento que busca trabajar de manera conjunta para facilitar el procedimiento que permita la protección y retorno seguro de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, y la obtención de documentos de identidad e identificación cuando los niños, niñas y adolescentes carezcan de estos.





## 2. Glosario

**Apátrida:** es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación (Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954).

**Estatuto Temporal de Protección para Venezolanos (ETPV):** es un mecanismo de protección temporal dirigido a migrantes venezolanos establecido en el Decreto 216 de 2021 y desarrollado en la Resolución 971 de 2021, el cual complementa al régimen de protección internacional de los refugiados, llenando los vacíos existentes con base en la realidad migratoria y la capacidad de respuesta que tiene el país en materia institucional, social y económica.

La implementación del ETPV se lleva a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) para la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), que es un mecanismo para la regularización de la condición legal o jurídica e igualmente es un documento de

identificación que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales.

Los niños, niñas y adolescentes venezolanos en PARD o en el SRPA o vinculados al sistema educativo en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media, podrán acceder al «Permiso Temporal por Protección» durante la vigencia del Decreto 216 de 2021, hasta el 30 de mayo de 2031.

**Migración regular:** es el proceso de ingreso y salida del territorio nacional de ciudadanos nacionales y extranjeros debidamente registrados en los puestos de control migratorio habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el uso del pasaporte, visa, documento de viaje, u otros documentos debidamente establecidos por la normatividad vigente y los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano.

**Migración irregular:** ingreso o permanencia en el territorio nacional de ciudadanos extranjeros no autorizados para ingresar o permanecer en el territorio.

**Migración en tránsito:** migrante que ingresa al territorio nacional sin vocación de permanencia con el propósito de dirigirse hacia un tercer país.

**Niñas, niños y adolescentes no acompañados:** niño, niña o adolescente que está separado de ambos progenitores y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad.

**Niñas, niños y adolescentes separados:** se entiende por niños separados, en el sentido del artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, a aquellos menores de edad separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores de edad acompañados por otros miembros adultos de la familia.

**Niñez y adolescencia migrante:** todo niño, niña o adolescente en contextos de movilidad humana, que se traslada fuera

de su lugar de residencia habitual ya sea dentro de un país o a través de una frontera institucional, de manera temporal o permanente y por diversas razones.

**Vocación de permanencia:** personas en contextos de movilidad humana con el interés de permanecer en el país de manera regular para ejercer cualquier actividad lícita de conformidad a la legislación vigente.

**Protección internacional:** conjunto de actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con los instrumentos legales internacionales y nacionales de los estados parte.

**Niñez refugiada:** todo niño, niña o adolescente que:

- a. Debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.
- b. Se hubiera visto obligado a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.
- c. Haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país su nacionalidad o, en el caso de que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.

---

En Colombia el reconocimiento de la condición de refugiado se adquiere a través de acto administrativo emitido por el(la)



ministro(a) de Relaciones Exteriores en el marco del procedimiento para el otorgamiento de la condición de refugiado dispuesto en el Decreto 1067 de 2015.

**Niñez solicitante de la condición de refugiado:** son los niños, niñas o adolescentes que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud del procedimiento para el otorgamiento de la condición de refugiado establecido en el Decreto 1067 de 2015.

El derecho a buscar y recibir asilo<sup>1</sup> en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia. Las niñas y los niños son titulares del derecho a solicitar y recibir asilo y pueden, consecuentemente, presentar solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados en calidad propia, se encuentren acompañados o no.

Igualmente, este derecho en Colombia se encuentra regulado en el artículo 36 de la Constitución Política del 1991, contando con un respaldo jurídico nacional e internacional, para garantizar su acceso a todas las personas que lo requieran.

**Reunificación familiar:** los procedimientos de reunificación familiar se hacen en el derecho a la unidad familiar. A su vez, la reunificación familiar es un derecho de los niños y sus padres y madres.<sup>2</sup>

---

1. El derecho de buscar y recibir asilo es un derecho humano que se deriva tanto del artículo 14(1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como del artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y que se encuentra sustentado de manera particular por la Convención de 1951. Además, se encuentra previsto también en el artículo 22(7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte.

2. Artículo 10, Convención sobre los Derechos del Niño: «Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares».

Ante un procedimiento de reunificación familiar, las autoridades competentes deben: analizar la composición y las condiciones del núcleo familiar de una niña y determinar, para cada caso particular, el interés superior del niño, la niña y el adolescente. Lo anterior significa considerar que el examen sea lo suficientemente flexible respecto de los hechos específicos de cada caso individual, para brindar una protección adecuada y acorde con las necesidades particulares de la niña, niño o adolescente; y adoptar medidas especiales para garantizar adecuadamente la protección y la reunificación familiar.

**Unidad familiar:** todo niño, niña o adolescente tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella, por lo que los estados y la sociedad deben adoptar medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado.





## 3. Principios

### 3.1. No devolución - Medidas de protección internacional

El principio de no devolución es un derecho fundamental y es la piedra angular de la protección internacional y el asilo, contenida en instrumentos jurídicos sobre refugiados, que constituyen una norma de derecho internacional consuetudinario.

De acuerdo con el artículo 33 de la Convención de 1951, «Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas».

En términos generales, este principio pretende evitar que una persona sea retornada a su país de origen o a un tercer país donde se encuentre en riesgo de tortura u otros tratos crueles,

tratos o penas inhumanos o degradantes u otras formas de daños graves a su vida e integridad personal.

En este sentido, la Convención Americana contiene una disposición expresa en su artículo 22.8, la cual protege «a cualquier extranjero» de ser «expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas».

Así mismo, los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas refugiadas, migrantes, apátridas y las víctimas de la trata de personas establecen que ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o, trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Principio 6: Non refoulement).

Por ello, «( ... ) Los Estados se encuentran obligados a no devolver o expulsar a una persona solicitante de asilo o refugiada a un Estado donde exista la posibilidad de que su vida o libertad esté amenazada como consecuencia de persecución por determinados motivos o por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, así como a un tercer Estado desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo, situación esta última que ha dado en llamarse “devolución indirecta. (...)”» (Opinión Consultiva OC-25, solicitada por la República de Ecuador, CIDH, 30 de mayo de 2018, párr. 181).

Los Estados tienen el deber de asegurarse, antes de implementar cualquier medida de expulsión, que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción no corren el riesgo de sufrir daños cubiertos por la prohibición de devolución. Si existe tal riesgo, el Estado no puede expulsar por la fuerza a las personas involucradas, y no negará su entrada o admisión, sino que garantizará la protección contra la devolución. Los Esta-

dos tienen la obligación de averiguar los motivos por los que los individuos buscan protección y de revisar la situación en el Estado al que la persona sería devuelta, con el objeto de dar cumplimiento a dicha obligación.

En el marco del principio de no devolución, es necesario enfatizar que el proceso de búsqueda de familia y de reunificación familiar no se trata de una devolución indiscriminada de los niños, niñas y adolescentes refugiados y migrantes, sino que obedece al interés superior, y a análisis de verificación caso a caso de que familias con las que se van a reunir son garantes de derechos.

Por lo anterior, en el marco de las acciones de retorno de los niños, niñas y adolescentes a su país de origen o el traslado a un tercer país, el ICBF respetará la aplicación del principio de no devolución de acuerdo con el Derecho Internacional de los Refugiados, de los Derechos Humanos y del Sistema Interamericano, señalados anteriormente.

### 3.2. Interés superior

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de la niñez, que son universales, prevalentes e interdependientes (artículo 8, Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006). De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, «el interés superior del niño» es tanto una norma de procedimiento como un derecho sustantivo y un principio jurídico interpretativo fundamental. Los actores responsables deben establecer e implementar salvaguardias procesales para garantizar el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior sea considerado en todas las decisiones que le afecten.

Otorga al niño, niña y adolescente el derecho a que se **evalúe** y se tenga en cuenta su **interés superior** como **prioridad en la consideración** en todos los actos o decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito público como en el privado:

«En todas las acciones relativas a los niños, ya sean realizadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se velará por el interés superior del niño una consideración primordial».

Será una consideración principal en todas las acciones que involucren a niños, niñas y adolescentes (artículo 3, Convención de los Derechos del Niño). Busca garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la Convención.

Las decisiones sobre reunificación familiar que impliquen el retorno al país de origen o de última residencia permanente de un niño, niña o adolescente solicitante de la condición de refugiado o refugiado estarán sujetas a la determinación de su interés superior y al análisis de proporcionalidad de los riesgos asociados con la protección internacional que realicen las autoridades competentes en el país receptor. Ante estas situaciones, la cesación del estatus de refugiado o el cierre del expediente de solicitud, se realizará una vez se compruebe que el niño, niña o adolescente se encuentra en el lugar de retorno en condiciones.

### **3.4. Participación de la niña, niño o adolescente - Derecho a ser escuchado**

La participación es un derecho y se dará en particular al niño, niña o adolescente la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

### **3.5. No discriminación**

Todas las niñas, niños, y adolescentes, recibirán un trato igual independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físi-

cos, el nacimiento o cualquier otra condición de los menores de edad, de sus padres o de sus representantes legales.

Dentro de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, se exige a los Estados que no solo se abstengan de adoptar medidas que infrinjan los derechos de los niños, sino que también tomen medidas para garantizar el disfrute de estos derechos sin discriminación (artículo 2).

En el caso de la niñez separada y no acompañada, tales responsabilidades no únicamente se limitan a la prestación de protección y asistencia a dicha población, sino que incluyen medidas para evitar la separación. En el mismo sentido, la Convención Americana establece en su artículo 1 que los Estados deben «respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

Asimismo, el artículo 24 de la Convención Americana señala que en atención a que todas las personas son iguales ante la ley, «en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley». Así, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando este marco normativo en su Opinión Consultiva 18/2003, desarrolla el alcance de las obligaciones estatales para garantizar la protección de las personas en contextos de movilidad humana. Ello, a través de acciones que respeten el vínculo indisoluble entre no discriminación y protección efectiva

### 3.7. Confidencialidad y de protección de datos

Las garantías para la protección de los datos de los niños, niñas y adolescentes tendrán como fin garantizar su confidencialidad y asegurar el respeto de sus derechos fundamentales y prevalentes, así como su utilización será respondiendo al interés superior, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y el capítulo 25 del Título 2

de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Por lo tanto, se debe asegurar la protección de los datos personales e información de los niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana, especialmente cuando se encuentran no acompañados(as) o separados(as), dando aplicación a las reglas y procedimientos para preservación de la privacidad y la guardia de datos e información personal por parte de los estados firmantes del memorando de entendimiento.

En caso de que el niño, niña o adolescente sea solicitante de refugio o haya sido reconocido como refugiado se garantizará la protección de los datos personales e información a que tengan acceso mientras gestionan trámites migratorios o de cualquier otra índole. Los Estados deben garantizar, en igualdad de derecho a los nacionales, las reglas y procedimientos para preservación de la privacidad y la guardia de datos e informaciones personales.

### **3.8. Desarrollo y supervivencia**

De acuerdo con el artículo 6 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se define cómo todo niño, niña o adolescente no solo tiene derecho a vivir, sino a sobrevivir y a vivir dignamente, es decir, en condiciones que le permitan su desarrollo pleno como ser humano.





## 4. Memorando de entendimiento

El pasado 18 de noviembre de 2023, en el marco de la visita presidencial a Caracas, Venezuela, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela suscribieron un memorando de entendimiento «sobre protección, retorno seguro e identificación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales»; sin embargo, el instrumento quedó perfeccionado a partir del 20 de diciembre de 2023, con la firma de Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, directora general del ICBF.

La negociación de este instrumento internacional partió de los esfuerzos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Lo anterior, con el propósito de buscar un canal

de cooperación con el vecino país que permita atender casos de niñas, niños y adolescentes colombianos y venezolanos sin cuidados parentales.

#### 4.1. Objeto del memorando de entendimiento

Establecer un mecanismo de cooperación entre Venezuela y Colombia para que, de conformidad con sus legislaciones gestionen la obtención de documentos de identidad e identificación, búsqueda de familia con fines de reunificación familiar, restablecimiento de derechos y retorno seguro a su Estado de origen, así como otras formas de cooperación a favor de los niños, niñas y adolescentes de cualquiera de las nacionalidades de las partes que se encuentren sin cuidados parentales, determinado por la autoridad competente.

#### 4.2. Contrapartes técnicas:

Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a través de la Oficina de Relaciones Consulares.

Por la República de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a través de la Dirección de Protección.

Las anteriores tendrán como fin articular la comunicación directa entre los estados parte.



## 5. ¿Qué sabemos sobre la búsqueda de documentos?

La búsqueda de documentos permite que los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana que se encuentran en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos o están en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tengan prioridad para la obtención de documentos en caso de no contar con los mismos; para ello se solicita:

- Identificar si se está frente a un posible caso de apatridia o si por el contrario se requiere la expedición de duplicados de documentos de identificación expedidos previamente por el gobierno venezolano.
- Contar con el mayor detalle posible de la información a solicitar; se sugiere corroborar forma de escritura de los nombres y números de identificación.

Mecanismo para la obtención de documentos de identidad e identificación de niños, niñas y adolescentes que carezcan de ellos:

### **Notificación de los casos, por parte de las autoridades administrativas:**

- Enviar un correo electrónico a solicitudesvenezuela@icbf.gov.co en el que se detalle la solicitud, se informen los datos de identificación del menor de edad, nombre, apellidos y fecha de nacimiento; asimismo, si se conocen estos datos del padre y de la madre.
- Se requiere aportar el motivo de ingreso al PARD del menor de edad, para la identificación del caso y para adelantar el trámite.
- Evaluación, verificación y respuesta: desde la Dirección de Protección del ICBF se evaluará la pertinencia de la solicitud para remitir entidad técnica homóloga de Venezuela.

### **¿Qué sabemos sobre la búsqueda de familias?**

La búsqueda de familias permite que niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana sin cuidado parental tengan la posibilidad, si se ajusta al interés superior, de retornar a su país de origen con fines de reunificación familiar, bajo el precepto de que el retorno sea de carácter voluntario manifestado individualmente.

### **Aspectos para tener en cuenta:**

- Conocer de forma previa si el niño, niña o adolescente desea retornar a Venezuela, contando con toda la información que le permita tomar una decisión libre, voluntaria e informada.
- Conocer si el niño, niña o adolescente refiere seguir teniendo contacto con sus familiares en Venezuela o quien sería la(s) persona(s) a quienes se les realiza el acompañamiento de búsqueda.

- Identificar que el menor de edad no sea sujeto o pueda ser sujeto de una medida de protección internacional.
- Esperar el termino de 90 días hábiles establecido en el memorando de entendimiento para recibir respuesta por parte de las entidades encargadas desde el Gobierno venezolano.

## ¿Qué sabemos sobre la reunificación familiar?

La reunificación familiar permite garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana a tener una familia y no ser separado de ella. Dichas acciones se adelantan en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en Colombia, ubicándolos con su familia directa o extensa en la que se identifique, a través de la realización de un informe por parte del homólogo técnico, si la familia es garante para asumir su custodia y cuidado personal.

### Aspectos para tener en cuenta:

- Conocer de forma previa si el niño, niña o adolescente desea retornar a Venezuela, en el marco de un proceso de reunificación familiar.
- Conocer si el niño, niña o adolescente refiere seguir teniendo contacto con sus familiares en Venezuela o quien sería la(s) persona(s) a quienes se les realiza el acompañamiento de búsqueda.
- Identificar que el menor de edad no sea sujeto o pueda ser sujeto de una medida de protección internacional.

### Trámite:

- Identificar el caso donde un niño, niña o adolescente de nacionalidad venezolana pueda contar con familia garante en el vecino país.
- Envío de correo electrónico a [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co) en el cual se detalle la situación del niño, niña o adolescente a ser reunificado. (Tener en cuenta para en-

viar: nombre completo, número de identidad, motivo de ingreso al PARD).

- Teniendo en cuenta el análisis de la evaluación de entorno familiar emitido por el gobierno venezolano, dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se procede a la toma de decisiones de la autoridad administrativa competente (reunificación o dar continuidad al PARD).
- Coordinar el traslado del menor de edad, promoviendo que el mismo se dé dentro del contexto de traslado seguro; en la coordinación de traslado se debe tener en cuenta tanto la obtención de documentos para la salida del país como para el ingreso al otro país.
- Luego de efectuado el retorno seguro al país correspondiente se informará al otro Estado la entrega del menor de edad a su medio familiar o la modalidad de protección y en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas señalará la fecha, circunstancias del traslado y las dificultades u observaciones presentadas, información que le será compartida a la autoridad administrativa.

## **¿Qué sabemos sobre el retorno con garantías?**

El retorno con garantías se da una vez se identifique que no existe un referente familiar o que, de existir, no tiene la voluntad ni reúne las condiciones de tomar a cargo el cuidado del niño, niña o adolescente. Esta situación será reportada al otro país, indicando las modalidades alternativas de cuidado a las que podrá acceder el niño, niña o adolescente en ese Estado, y las otras redes de apoyo pertinentes. En esos casos, se garantizará un retorno voluntario, seguro y digno de acuerdo con los estándares internacionales a efectos de dar cumplimiento al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

### **Aspectos para tener en cuenta:**

- Conocer de forma previa si el niño, niña o adolescente desea retornar a Venezuela.

- Conocer si el niño, niña o adolescente refiere seguir teniendo contacto con sus familiares en Venezuela o quien sería la(s) persona(s) a quienes se les realiza el acompañamiento de búsqueda.
- Identificar que el menor de edad no sea sujeto o pueda ser sujeto de una medida de protección internacional.

### **Trámite:**

- Identificar el caso en el que un niño, niña o adolescente no cuenta con referente familiar en Venezuela o encontrando el mismo, este no es garante para su recibimiento.
- Envío de correo electrónico a [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co) en el cual se detalle la situación del niño, niña o adolescente a ser reunificado. (Tener en cuenta para enviar: nombre completo, número de identidad, motivo de ingreso al PARD).
- Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el gobierno venezolano se procede a la toma de decisiones de la autoridad administrativa con fines de retorno seguro al sistema de protección de ese país.
- Luego de efectuado el retorno seguro al país correspondiente, se informará al otro Estado la entrega del menor de edad a su medio familiar o la modalidad de protección y en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas, señalará la fecha, circunstancias del traslado y las dificultades u observaciones presentadas, información que le será compartida a la autoridad administrativa.

Coordinar el traslado del menor de edad, promoviendo que sea seguro y articulado, con una debida obtención de documentos que permitan la salida del país donde se encuentra en medida de protección y su ingreso al país de origen.

Cuando se conozca por parte de una autoridad administrativa la presunta situación de vulneración o amenaza de derechos de un niño, niña o adolescente colombiano en Venezuela, se

deberá informar al correo electrónico [solicitudesvenezuela@icbf.gov.co](mailto:solicitudesvenezuela@icbf.gov.co) de la Dirección de Protección a fin promover los mecanismos de coordinación antes descritos para el retorno o traslado del menor de edad a Colombia.

Finalmente, en caso de inquietudes que se presenten, se podrán realizar las consultas pertinentes a la Coordinación de Autoridades Administrativas y a la Subdirección de Adopciones, a través de los correos electrónicos [coordinacionautorida@icbf.gov.co](mailto:coordinacionautorida@icbf.gov.co) y [restablecimientointernacional6@icbf.gov.co](mailto:restablecimientointernacional6@icbf.gov.co).

Este documento complementa la línea técnica dispuesta por la Dirección de Protección del ICBF, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y las funciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 38 del Decreto 987 de 2012<sup>3</sup>; esta es la dependencia misional encargada de diseñar la política institucional dirigida a la infancia y la adolescencia y definir los lineamientos en materia de protección y restablecimiento de derechos que las entidades deben cumplir en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes.



3. «Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias».







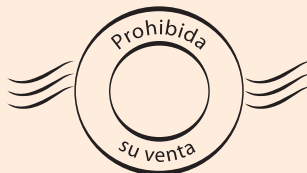
La impresión de este material se da gracias al proyecto Más Allá de las Fronteras con el apoyo de la Oficina de Población, Refugiados y Migración - PRM del Departamento de Estado de los Estados Unidos y World Vision

Con el apoyo financiero de:



LÍNEA DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.  
PROTECCIÓN - EMERGENCIA - ORIENTACIÓN

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



MEMORANDO



Radicado No: 202320000000070803

**PARA:** DIRECTORES REGIONALES  
COORDINADORES DE ASISTENCIA TÉCNICA  
ENLACES DE NIÑEZ MIGRANTE  
DEFENSORÍAS DE FAMILIA  
ENLACES DE COMISARÍAS DE FAMILIA

**ASUNTO:** Inaplicabilidad del apartado 412 de la Sentencia SU 180 de 2022

**FECHA:** 6 de julio de 2023

Respetados Directores Regionales, Coordinadores, Defensores de Familia y enlaces de Comisarías de Familia:

La Corte Constitucional mediante la regla de unificación planteada en la sentencia SU-180 de 2022, hizo extensiva su aplicación a través de los efectos *intercomunis*<sup>1</sup> <sup>2</sup> para aquellos casos en los que según los supuestos fácticos cumplieran con las reglas establecidas en dicha sentencia. Su aplicación y su vigencia estaban sujetas **a las siguientes condiciones particulares:** “no exista una ley o una regulación definitiva en la materia o se mantenga el bloqueo institucional a que se refiere la parte motiva de esta sentencia”.

Ahora bien, el pasado 12 de agosto de 2022, Colombia y Venezuela restablecieron sus relaciones diplomáticas con el intercambio de notas y la aceptación de las designaciones de los embajadores de ambos Estados<sup>3</sup>. De esta manera, y atendiendo a que ya no existe el bloqueo institucional al que hacía referencia la Corte Constitucional, las solicitudes realizadas por las autoridades administrativas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores

<sup>1</sup> “...EXTENDER la fórmula jurídica adoptada en esta providencia y la ruta establecida para resolver este caso, por medio de los efectos *intercomunis* durante el tiempo en el que no exista una ley o una regulación definitiva en la materia o se mantenga el bloqueo institucional a que se refiere la parte motiva de esta sentencia, para que se beneficie a toda la población de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica a la del niño JDAG, esto es, aquellos menores de edad de origen venezolano, migrantes irregulares y en situación de abandono probado, que acrediten como mínimo un año de domicilio permanente y continuo en Colombia, para efectos exclusivos de que se les tramite la nacionalidad colombiana por adopción, cuando sea solicitada por los Defensores de Familia o quienes desarrollen las funciones de estos, siempre que no exista duda sobre las razones por las cuales se encuentran en territorio colombiano o de que no han sido separados forzosa o delictivamente de sus padres o familiares”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. Sobre el particular, no puede perderse de vista que los efectos *intercomunis* de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, son aquellos cuyo alcance beneficia a terceros que no habiendo sido parte dentro del proceso, comportan circunstancias comunes con los peticionarios de la acción, es decir, que a través de este tipo de decisiones judiciales los efectos del fallo de tutela se extienden a personas que no habían acudido a la acción, pero que se encuentran dentro del mismo grupo de afectados. La procedencia de este tipo de fallos se encuentra supeditada a la verificación de los siguientes elementos: que se trate de personas en la misma situación de hecho; identidad de los derechos fundamentales vulnerados; identidad del hecho generador de la vulneración; identidad del accionado; existencia común del derecho a reconocer; identidad de la pretensión.

<sup>3</sup> Esto significó que “...los mecanismos de cooperación judicial recíproca y asistencia mutua también se consideran restablecidos, en el marco de los acuerdos vigente entre los dos países”. Esta información comunicada el ICBF por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante oficio S-GAV-22-022661 del 21 de septiembre de 2022

para obtener el reconocimiento de la nacionalidad por adopción, en el desarrollo de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos -PARD, actualmente resultan improcedentes.

En ese orden, y como consecuencia del restablecimiento de las relaciones diplomáticas, han cesado los efectos *intercomunis*, por lo que al ser inaplicable la solicitud de nacionalidad por adopción y con ello obtener un registro civil en Colombia bajo la fórmula propuesta por la Corte se torna indeclarable la adoptabilidad a menores de edad extranjeros en Colombia que no hayan constituido o formalizado su estado civil conforme a nuestra legislación y tengan un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

En tal sentido la Dirección de Protección los invita a promover de manera exhaustiva y por los medios disponibles la búsqueda de familia de niños, niñas y adolescentes para procurar su vinculación al PARD. Estas acciones que podrán agotarse tanto en Colombia como con cualquier otro país; en los casos, en lo que resulte imposible ubicar familia o la misma no resulta garante para su recibimiento, se deberá promover procesos de retorno con garantías a su país de origen o residencia habitual conforme al sistema jurídico de dicho Estado. Estas decisiones en todo caso deberán respetar el interés superior del niño, niña o adolescente y el principio de no devolución.

Atendiendo a lo anterior, se cuenta con distintos mecanismos para la búsqueda y vinculación efectiva de familia a los PARD de niños, niñas y adolescentes venezolanos o con un vínculo jurídico relevante con dicho Estado y que se encuentran bajo protección en Colombia en un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

**1. A través del Equipo de Restablecimiento Internacional de la Subdirección de Adopciones:**

Cuando se cuente con datos de familia extensa colombiana en el extranjero se podrá articular con el grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos de la Subdirección de Adopciones de esta Dirección la vinculación efectiva a través del trámite consular, quienes remitirán el exhorto dirigido por las autoridades administrativas (modelo adjunto) al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para el trámite correspondiente. Para adelantar el procedimiento, es necesario que la nacionalidad colombiana del menor de edad o la de sus familiares la cual justifica la competencia de los consulados de Colombia en el Extranjero.

Del mismo modo, en los casos de familia en Venezuela, a través de la Subdirección de Adopciones, podrá solicitar la valoración y búsqueda de familia extensa o retorno con garantías al país de origen, a través del correo electrónico [restablecimientointernacional6@icbf.gov.co](mailto:restablecimientointernacional6@icbf.gov.co) quien articulará con la Mesa Nacional de Protección Migratoria del Niño, Niña y Adolescentes del Ministerio de Poder Popular de Venezuela, para esto es indispensable conocer la ubicación de la familia en Venezuela, teniendo en cuenta el principio de no devolución desarrollado posteriormente.

## 2. Convenio suscrito entre el ICBF y el Comité Internacional de la Cruz Roja

En caso de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados, a través del Convenio de Cooperación Internacional 1504 de 2022, suscrito entre el ICBF y el Comité Internacional de la Cruz Roja que se estructuró como un acuerdo para la búsqueda de familia en Venezuela, el restablecimiento y el mantenimiento del contacto entre familiares y retornos con garantías a dicho país. La activación de este mecanismo se realizará con el envío del acto modelo adjunto y remitiéndolo a los correos [clvalcarcelmedina@icrc.org](mailto:clvalcarcelmedina@icrc.org), [bog\\_tracing@icrc.org](mailto:bog_tracing@icrc.org) con copia al correo [CoordinacionAutoridad@icbf.gov.co](mailto:CoordinacionAutoridad@icbf.gov.co).

Usted podrá activar este mecanismo diligenciando el modelo de oficio adjunto, ajustando los encabezados y pie de páginas. Igualmente remitimos el anexo técnico de procedimiento del Convenio que lo orientará sobre los pasos a seguir luego de formular la petición de búsqueda.

## 3. Otros medios de búsqueda y vinculación al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

La autoridad administrativa deberá agotar las acciones necesarias para la búsqueda activa y vinculación al proceso a través de medios virtuales, siendo importante mencionar que las valoraciones del medio familiar no se podrán ordenar y/o practicar a través de este medio. Así mismo, podrá valerse de diversos medios de búsqueda tales como correos electrónicos, redes sociales, remisión de correos postales internacional certificado a través de 4-72 o por intermedio de los consulados de Colombia en el extranjero cuando la única información obtenida son lugares de dirección física, o demás que la autoridad administrativa considere idóneos y efectivos.

## 4. En relación con la aplicación del Principio a la No Devolución

Por otra parte, esta Dirección recuerda la obligación que subsiste para las autoridades administrativas de valorar el derecho a la **no devolución** de un menor de edad extranjero, en la toma de decisiones que impliquen el retorno al país de origen o su ubicación en un tercer país.

Esto implica que la Autoridad Administrativa deberá probar que no se materializan los supuestos de hechos que pretende proteger dicho principio y en tal sentido serán elemento esencial en las consideraciones probatorias y motivas de la decisión que finalmente ordene el retorno con garantías; a saber, el fallo donde finalmente se pronunciará sobre la modificación de la medida de restablecimiento de derechos o la resolución de cambio de medida si esta se profiere con posterioridad al fallo. Dicha obligación cubre a los defensores de familia asignados a juzgados de familia y que intervienen en PARD por pérdida de competencia principalmente para hacer visible y efectiva dicha garantía en las actuaciones del PARD cuando el juez es competente.

El principio a la no devolución en términos generales pretende evitar que una persona sea retornada a su país de origen o a un tercer país donde su vida e integridad personal

corran peligro. Su construcción conceptual deriva de distintas fuentes del derecho internacional de las que se destacan las convencionales y consuetudinarias<sup>4</sup> y en perspectiva al sistema interamericano de derechos humanos es concebido como norma de *ius cogens*<sup>5</sup>.

La valoración de este principio se realizará caso a caso y gozará de especial relevancia cuando se trata de menores de edad refugiados, solicitante de refugio, con protección complementaria reconocida, con riesgos contra la vida, libertad e integridad física y psicológica, o se materialicen los riesgos a los derechos que pretende proteger el párrafo 84 de la Observación General 6 de 2005 del Comité de los Derechos del Niño.

En ese sentido, esta Dirección cuenta con la actuación PRD\_945 en el SIM para reflejar dichas situaciones, la cual y una vez registrada se desplegarán las siguientes opciones, las cuales solicitamos elegir si dentro del PARD se materializaron los supuestos que se describen incluso cuando se trate de situaciones debatidas en los procesos judiciales por pérdida de competencia del defensor de familia:

- **Refugiado:** El menor de edad venezolano (o con un vínculo jurídico relevante con dicho Estado), se encuentra en PARD y es titular de la visa tipo migrante de que trata la Resolución 5477 del 2022 y consta el acto administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado expedido por el Ministro (a) de Relaciones Exteriores de Colombia.
- **Solicitante de refugio:** El menor de edad venezolano aplicó, directamente o por interpuesta persona, al reconocimiento de la condición de refugiado en los términos del Decreto 1067 de 2015 pero no ha sido notificado el acto administrativo que resuelve de fondo la petición.

<sup>4</sup> En perspectiva de la Convención del 51: si causara su exposición a graves violaciones de sus derechos humanos, en particular la privación arbitraria de la vida, o tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; En perspectiva a la Convención Contra la Prohibición a la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes: prohíbe la expulsión de una persona a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; En perspectiva de las interpretaciones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966: cuando haya sustanciales motivos para creer que existe un peligro real de daño irreparable; En perspectiva a la Observación General No. 6 del Comité para la Convención de los derechos del Niño: si existe un riesgo razonable de traducirse en la violación de los derechos humanos fundamentales del menor de edad.

Como norma consuetudinaria de naturaleza imperativa (*ius cogens*) basada en los derechos humanos: bajo el sustento de la prohibición a la tortura, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y la prohibición de devolución al peligro de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En concordancia con las obligaciones mencionadas anteriormente, antes de aplicar cualquier medida de deportación, los Estados tienen el deber de establecer que la persona a quien pretenden deportar de su territorio o jurisdicción no quedará expuesta al peligro de graves violaciones a sus derechos humanos como las mencionadas arriba. De existir tal peligro, el Estado debe descartar la expulsión forzosa de la persona en cuestión.<sup>58</sup>

<sup>5</sup> Opinión Consultiva 021 de 2014: “ 225. Desde sus primeras sentencias, la Corte se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión existente entre las obligaciones generales de respeto y garantía señaladas en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento que impone, respecto de cada uno de los derechos y libertades reconocidos, deberes concretos que deben ser determinados caso por caso y según el derecho o libertad de que se trate<sup>447</sup>. Una de las obligaciones internacionales asociadas con la prohibición de la tortura es el principio de no devolución o non-refoulement<sup>448</sup>. Dicho principio busca, de manera primordial, asegurar la efectividad de la prohibición de la tortura en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin discriminación alguna. Siendo una obligación derivada de la prohibición de tortura, el principio de no devolución en este ámbito es absoluto y adquiere también el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens*”

- **Con protección complementaria:** Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizó la expedición de una visa de tipo cortesía de que trata la Resolución 5477 de 2022 a favor del menor de edad extranjero que no fue reconocida la condición de refugiado.
- **Riesgos contra la vida, libertad e integridad física y psicológica:** Cuando dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se probó que en caso de retorno o reubicación del menor de edad extranjero: **1)** será sometido a tortura tanto física como psicológica u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; **2)** constituiría una afectación por deterioro grave e irreversible a la salud que podría derivar incluso en su muerte (asociado al traslado en sí mismo o por estar probado que el tratamiento de una enfermedad con diagnóstico médico definitivo no será tratada de manera adecuada en el país de retorno o reubicación) <sup>6</sup>; **3)** existe riesgo para el menor de edad de reclutamiento en el país de retorno o reubicación; **4)** sufrirá afectaciones a los derechos a la vida o libertad por raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
- **Párrafo 84 OG 6/2005 CCDN.** Cuando dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho se probó que el retorno a su país de origen o reubicación a un tercer país responde desfavorablemente a las preguntas formuladas por el **párrafo 84** de la **Observación General 6 de 2005** del Comité para la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>7</sup>


El ICBF a través de la Coordinación de Autoridades y de la Subdirección de Adopciones queda atenta a resolver cualquier inquietud que se presente respecto a este tema, a través de los correos electrónicos [CoordinacionAutoridad@icbf.gov.co](mailto:CoordinacionAutoridad@icbf.gov.co) y [restablecimientointernacional6@icbf.gov.co](mailto:restablecimientointernacional6@icbf.gov.co). Así mismo, estaremos atentos para apoyar

<sup>6</sup> Párrafo 229. OC 21/14. Corte CIDH. "En esta línea, esta Corte ya ha resaltado la vinculación directa e inmediata que existe entre los derechos a la vida y a la integridad personal con la atención a la salud humana<sup>454</sup>. Así, la expulsión o devolución de una persona podría considerarse violatoria de las obligaciones internacionales, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, en casos en que dicha medida redunde en la afectación o el deterioro grave de la salud de la misma o, incluso, cuando pueda derivar en su muerte. A efectos de evaluar una posible vulneración de la Convención o de la Declaración habrá de tenerse en cuenta el estado de salud o el tipo de dolencia que padece la persona, así como la atención en salud disponible en el país de origen y la accesibilidad física y económica a la misma, entre otros aspectos. Así lo ha entendido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>455</sup>, el Comité de Derechos Humanos<sup>456</sup> y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>457</sup>."

<sup>7</sup> Párrafo 229. OC 21/14. Corte CIDH. "En cuanto al riesgo de violación a los derechos de la niña o del niño, la Corte considera que éstos deben ser entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla la garantía efectiva e interdependiente de los derechos civiles y políticos y la progresiva plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>439</sup>, y en el marco del cual el derecho a la vida incorpora también el componente de desarrollo adecuado y supervivencia. En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado la palabra "desarrollo" de una manera amplia y holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social<sup>440</sup>. Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que las niñas y los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida<sup>441</sup>. En esta línea, el Comité listó una serie de circunstancias a evaluar, que incluyen<sup>442</sup>: a) la seguridad personal y pública y otras condiciones, en particular socioeconómicas, que encontrará el niño a su regreso, efectuando, en su caso, las organizaciones sociales un estudio sobre las condiciones en el país; b) la existencia de mecanismos para la atención individual del niño; c) las opiniones del niño manifestadas al amparo de su derecho en virtud del artículo 12, así como las de las personas que le atienden; d) el nivel de integración del niño en el país de acogida y el período de ausencia de su país de origen; e) el derecho del niño a "preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares" (art. 8); f) la "conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño" y se preste atención "a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico" (art. 20); g) si los padres o miembros del círculo familiar ampliado no estuvieran en condiciones de atender al niño, el retorno al país de origen no se efectuará, en principio, sin tomar previamente disposiciones seguras y concretas de atención y custodia al regreso."

cada reunificación o retorno, a país de origen, que se adelante con el objeto de procurar que sea seguro y con garantías.

Cordialmente,

  
**DIANA CAROLINA BALOY**  
Directora de Protección

**Anexos:**

- Anexo técnico de procedimiento del Convenio suscrito entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y el ICBF (20 folios).
- Modelo de acto administrativo para la activación del convenio (5 folios)
- Modelo de exhorto (2 folios)

**Proyectó:** Julio Cesar Cristancho Baquero <sup>Julio</sup> CAA/ Andrea Carolina Mogollón <sup>Andrea Mogollón</sup> Subdirección de Adopciones- Claudia Marcela Pinzón Menguan <sup>CP</sup> Subdirección de Adopciones.

**Revisó:** Juanita Isabel Bazán Aldana <sup>JIB</sup> CAA/ Valeria Niño Blanco <sup>VNB</sup> Dirección de Protección Gracia Emilia Ustariz Beleño <sup>GEU</sup> Dirección de Protección / Karen Alonso <sup>KA</sup> Subdirección General. María Camila García <sup>MCG</sup> OAJ

**Aprobó:** Ana Teresa Vásquez -Coordinadora de Autoridades Administrativas <sup>ATA</sup> (E) Martha Patricia Manrique Soacha <sup>MPMS</sup> Subdirectora de Adopciones/ Beatriz Adriana Tierradentro <sup>BAT</sup> Subdirectora de Restablecimiento de Derechos (E) Daniel <sup>D</sup> Eduardo Lozano-Jefe OAJ/ Adriana Velásquez Lasprilla <sup>AVL</sup> Subdirectora General